

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 156-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 046399-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **ZAVALA COMPANY S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1245-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1245-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobado su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 046399-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa, indica que su empresa sí comunicó a los trabajadores de la posibilidad de reducción de sueldos y la posterior suspensión perfecta de labores a partir de mayo del 2020 vía telefónica, adjuntando a su recurso las declaraciones juradas firmadas por los 9 trabajadores en señal de estar de acuerdo con la comunicación dada.

Que, la Resolución Directoral N° 1245-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de SPL basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, no cumplió con acreditar con la documentación sustentatoria pertinente su solicitud de suspensión perfecta de labores por la causal invocada sobre Nivel de Afectación Económica así como no haber presentado la documentación señalada en el Art. 7° Numeral 7.2 Literales a) y b) del D.S. N° 011-2020-TR; además, la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa no cumplió con acreditar la comunicación a los servidores afectados de la medida de suspensión perfecta de labores conforme a lo dispuesto en el Art. 6°, Numeral 6.3 del D.S. N° 011-2020-TR

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dado la causal del nivel de afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 17.07.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 156-2020-GRA/GRTPE

licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectiva, se aprecia en el numeral 6 respecto a si se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica del punto IV del informe, el inspector comisionado señala que: *“Requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de suspensión perfecta de labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada”* indicando el inspector que la diferencia de puntos porcentuales de las ratios comparadas es de 279.75%; debe tenerse en cuenta además que la empresa cumplió con adjuntar la documentación referente al formulario 621 y formulario 601 como se aprecia en el literal B del numeral II del punto III del informe referente a *“Documentos verificados”*; situación por lo que se podría considerar que la empresa ha demostrado la afectación económica alegada; sin embargo hay que tener presente lo apreciado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, quien indicó que conforme a lo informado por el inspector en la parte de hechos verificados, punto tercero, se señala que la inspeccionada en los meses previos a la medida de suspensión no presenta información declarada de trabajadores (PLAME), reportándose N/E declarados, existiendo incongruencias en el contenido del informe y que además en el mismo punto tercero se añade que *“La empresa solicitante no presenta planilla actualizada del mes previo a la adopción de la medida; por lo que no es posible determinar la totalidad de trabajadores; cabe señalar que de la consulta RUC de la solicitante se tiene que para los meses de abril, mayo y junio del presente año declara como número de trabajadores “NE”* razón por la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo advirtió la falta de documentación precisa para acreditar la afectación económica alegada, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado. Siendo así, la afectación económica no ha sido debidamente demostrada.

Que, respecto a acreditar la comunicación a los servidores afectados de la medida de suspensión perfecta de labores; se tiene que en el numeral 13 del punto IV del informe el inspector indica al respecto que: *“Requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los representantes de los trabajadores comprendidos en dicha medida, no habiendo presentando la información requerida”* situación que fue advertida por la autoridad administrativa de trabajo para desaprobando la SPL; siendo que si bien la empresa presenta junto a su escrito de apelación una serie de declaraciones juradas donde los trabajadores indicarían haber sido comunicados de la medida; esto debió haber sido presentando a la Autoridad Inspectiva de Trabajo puesto que es esta la Autoridad competente para apreciar la documentación que sustente el pedido de SPL como se señala en el numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**Nº 156-2020-GRA/GRTPE**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **ZAVALA COMPANY S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral Nº 1245-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nº 1245-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara infundado el recurso de reconsideración contenido en el Registro Nº 046399-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ZAVALA COMPANY S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo